



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

En Buenos Aires, a los seis días del mes de agosto de dos mil quince, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos **“VALET PARKING SA C/EL MIRASOL DEL PUERTO SA S/ORDINARIO”**, Expediente N° COM 21348/2011, en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Barreiro, Tevez y Ojea Quintana.

El doctor Juan Manuel Ojea Quintana no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 524/537?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Rafael F. Barreiro dice:

I. Los hechos

1. VALET PARKING SA promovió demanda por cobro de pesos ciento doce mil cuatrocientos uno con cincuenta y seis centavos (\$ 112.401,56) contra EL MIRASOL DEL PUERTO SA por los impagos servicios de valet parking prestados en el restaurante de la empresa sito en Av. Alicia Moreau de Justo 202 con más los daños y perjuicios.

Explicó que se trataba de una empresa dedicada a la prestación de servicio de valet parking en restaurantes hoteles, eventos comerciales, casamientos y cumpleaños desde hacía más de veinte años.

Solicitó el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la intempestiva ruptura de la relación contractual -10 años y 5 meses



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

ininterrumpidos- que ligaba a las partes y que no fue formalizada por medio de contrato escrito.

Afirmó que jamás incumplió las obligaciones asumidas.

Adujo que el perjuicio se derivó de la falta de preaviso otorgado ante la ruptura del contrato. Entendió que la rescisión del vínculo debió comunicársele con al menos 60 días de antelación a fin de que pudiera reemplazar el punto de venta, evitar las pérdidas económicas y disponer responsablemente del personal dependiente.

Consideró que la indemnización debía rondar entre los 3 y 5 meses del canon mensual que se cobró durante el último mes de prestación de servicios.

Acompañó las facturas anuales emitidas desde el año 2000 al 2011 donde se detallaban los servicios prestados y los meses correspondientes, con la finalidad de acreditar la relación comercial denunciada.

Relató que el día 04/03/2011 remitió CD N° 1728505804 intimando a la demandada al pago de \$ 30.048 –con IVA incluido-, por el saldo a favor resultante del pago de la suma del 50% del convenio de pago firmado en los autos “Moreno Ariel Roman c/Valet Parking SA y otros/despido”.

Dijo que dicha circunstancia fue reconocida por la demandada al contestar el día 11/03/2011. Destacó que en esa misiva la demanda incurrió en múltiples contradicciones y actuó con mala fe cuando adujo que la solidaridad no le era aplicable por haber sido condenada en función del art. 30 RCT.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Alegó que la demandada debía hacerse cargo de las obligaciones asumidas con la debida asistencia letrada.

Aseveró que cumplió con todas sus obligaciones y continuó prestando servicios durante 7 meses sin cobrar las facturas, ello con el agravante de la intempestiva ruptura del contrato.

Contó que el día 30/05/2011 El Mirasol del Puerto cursó carta documento N° 183043857 comunicándole la resolución del contrato a partir del día 31/05/2011.

Criticó la actitud asumida por la demandada en tanto luego de finalizado el convenio pretendió ejercer ilegítimamente el derecho de retención previsto en el CCiv: 1201.

Aclaró que las cuestiones debatidas en autos habían sido ventiladas durante una mediación llevada a cabo el 24/05/2011 y el 13/06/2011, instancia en que se adelantó la promoción de reconvencción por la accionada.

Planteó que la CD recibida el 31/05/2005 ofrece una nueva mediación absolutamente dilatoria que no resultaba obligatoria para la parte.

Sostuvo que las partes habían acordado abonar la condena por el juicio laboral en un 50% cada una, es decir que cada parte debía abonar un total de \$ 73.546.

Detalló los importes adeudados y retenidos por El Mirasol del Puerto en forma parcial y mensual, y concluyó que entre las facturas adeudadas por los meses de diciembre 2010, enero y febrero 2011 más los montos descontados para el pago de la sentencia, la deuda ascendía a un total de \$ 104.013 sobre lo cual debía deducirse los \$ 73.546, quedando un saldo a favor de \$ 30.467 que aquí se reclaman.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Asimismo, adujo que se le adeudaban también las facturas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2011 –deduciéndose sobre ellas las notas de crédito correspondientes- logrando así un subtotal de \$ 81.754,56.

Aclaró que los aumentos de valor en las facturas respondieron a ciertos incrementos en los costos –debidamente notificados a la demandada mediante CD N° 17413445 del 31/03/2011- y a los refuerzos de personal solicitados por la accionada.

De la suma de los importes arriba detallados surgiría el total reclamado (\$ 112.401,56).

Criticó que el Mirasol del Puerto haya utilizado el IVA como crédito fiscal a su favor, por generarle un perjuicio a su parte, al tratarse de importes efectivamente ingresados al fisco por Valet Parking pese a no haber percibido suma alguna.

Aclaró que los montos indemnizatorios detallados eran simplemente estimativos y que producida la prueba podía resultar una suma superior a su favor.

Afirmó que la demandada asumió la atención de los pagos de la sentencia descontando las sumas que correspondían a Valet Parking.

Planteó que del expediente laboral surgía que la suma que correspondía abonar no era de \$ 73.546 sino de \$ 59.417,5.

Describió la forma en que El Mirasol del Puerto realizó los descuentos.

Explicó que la mala fe de la demandada se plasmó también a partir de julio de 2010 cuando comenzaron a exigir que dejen asentado que las sumas retenidas habían sido “recibidas en efectivo”, pese a no ser verdad.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Ofreció prueba y fundó en derecho.

2. A fs. 227/242 se presentó El Mirasol del Puerto SA, contestó demanda, solicitó su íntegro rechazo con costas e interpuso reconvencción.

En primer lugar solicitó la suspensión de las actuaciones y la realización de una nueva mediación. Sobre este punto adujo que las audiencias celebradas con anterioridad solo trataron sobre las facturas impagas, mas nada se dijo sobre los daños y perjuicios.

A continuación realizó una pormenorizada negativa de los hechos y el derecho invocados por la contraparte.

Sostuvo que la demanda es un oscuro líbello por no plantear de forma clara y concreta el reclamo y la composición de los daños.

Admitió que entre las partes existió un contrato de larga duración mediante el cual la actora se encargaba de estacionar y restituir vehículos que los clientes de El Mirasol del Puerto entregaban a tal fin.

Adujo que el vínculo que las ligaba exigía la buena fe lealtad de las partes y explicó de que se trataba esta buena fe.

Afirmó que la celebración del convenio se fundó en la independencia y responsabilidad individual invocadas por Valet Parking en su página web.

Calificó de escandalosa la actitud de la demandante quien, en violación del deber de indemnidad, pretendió que El Mirasol abone las indemnizaciones a un empleado que no era propio.

Dijo que en más de una oportunidad se vio perjudicado al ser demandado en juicios laborales por empleados de Valet Parking, a saber: “Moreno Ariel Román c/Valer parking SA y otro s/despido” y “Vera Carlos Miguel c/El Mirasol del Puerto y otro s/despido”.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Cuestionó la actitud de la demandada de pretender el cobro de facturas ante el incumplimiento de las obligaciones de seguridad, y opuso la excepción prevista en el CCiv. 1201.

Adujo que la obligación de seguridad que pesaba sobre Valet Parking era accesoria a la principal y que consistía en el deber de preservar al cocontratante de todo daño que pueda producirse en la ejecución del contrato.

Entendió que la actora debió garantizar la indemnidad de El Mirasol en lo atinente a su relación con sus empleados.

Afirmó haber cumplido fielmente sus obligaciones y explicó que su conducta varió solamente cuando se vio sometido a procedimientos judiciales por incumplimientos del actor, que implicaron un grave riesgo para su patrimonio.

Sostuvo que los cobros de facturas pretendidos por la actora se encontraban interrelacionados con la obligación de seguridad adeudada y que por ello ambas obligaciones debían ser cumplidas en forma simultánea.

Postuló que la demandante omitió mencionar el juicio del empleado Vera y jamás ofreció dar cumplimiento a sus obligaciones de indemnidad y seguridad. También aclaró que las obligaciones de Valet Parking eran exigibles con anterioridad a las propias.

Dijo que el contrato se resolvió en virtud de la excesiva onerosidad sobreviniente generada por la existencia del segundo proceso y con la finalidad de evitar mayores daños.

Insistió con la falta de legitimación del actor para reclamar el cobro de facturas cuando éste sometió a El Mirasol del Puerto a una serie de procesos laborales –uno de ellos en trámite- a los que tuvo que hacer frente.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Desconoció en forma genérica la documentación agregada.

Reconoció la existencia de una vinculación de larga data entre las partes, más afirmó que ella se sustentaba en un contrato en poder de la accionada cuya copia jamás fue entregada.

Aclaró que intentó obtener dicho convenio mediante una diligencia preliminar, mas el objetivo no se logró.

Afirmó que su actividad se limitaba a la de restaurante, no siendo tarea propia de la empresa el estacionamiento de vehículos.

Analizó el art. 30 LCT y destacó que no había delegado ni subcontratado trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica, por lo cual no podía existir solidaridad alguna.

Adujo que de la página web de la empresa demandante surge que el personal afectado a la prestación del servicio depende exclusivamente de ellos.

Sostuvo que Valet Parking había asumido un deber de indemnidad respecto de su cliente que implicaba hacerse cargo de la condena solidaria recaída en autos “Moreno Ariel Roman c/Valet Parking SA y ot. s/despido”, pero no lo hizo, por lo cual debieron suscribir un convenio de pago en la etapa de ejecución de sentencia.

Planteó que la condena fue abonada exclusivamente por su parte con más los gastos por honorarios, ascendiendo el desembolso a un total de \$ 140.835,94 (a los cuales debían adicionarse \$ 3.161,97 por tasa de justicia), y que de acuerdo a lo convenido los importes se iban a descontar de la facturación por los servicios a prestar por Valet Parking, quien reconocía su carácter de único deudor.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Relató que a pesar de ello, el 04/03/2011 la empresa accionante remitió inadecuadamente CD intimándolo a pagar ciertas facturas adeudadas.

Transcribió el intercambio epistolar habido.

Calificó de temeraria la postura asumida por Valet Parking al pretender que su co-contratante atienda las condenas laborales que sobre el pesaban.

Insistió en que el servicio prestado era ajeno a su actividad típica.

Criticó la descripción hecha por la demandante del convenio firmado por las partes en sede laboral. Negó haber renunciado a la restitución de la totalidad del monto abonado en sede laboral.

Afirmó que la accionante adeudaba no sólo el monto de la condena sino también los daños ocasionados como consecuencia de ella.

Tachó de oscuro el líbello de inicio por no determinar en forma concreta el objeto del reclamo.

Sostuvo, asimismo, que la exposición de los hechos allí realizada resultó desordenada.

Dijo que en mayo de 2011, al advertir la grave inconducta de su co-contratante decidió rescindir el convenio que las ligaba mediante CD del día 30 de ese mes, cuyo contenido transcribió.

Contó que en la audiencia de mediación manifestó su voluntad de reconvenir por cobro de pesos en virtud de las sumas desembolsadas en el marco de la causa “Moreno Ariel Roman c/Valet Parking SA y ot. s/despido”.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Planteó reconvencción contra Valet Parking SA por incumplimiento de contrato y por los daños y perjuicios ocasionados mediante la violación de la obligación de indemnidad y seguridad.

Aclaró que mediante la presente acción se reclamaban los daños producidos únicamente por la situación derivada del juicio de Ariel Román Moreno –dejando para otros procesos posteriores las eventuales condenas que pudiera sufrir a causa de los incumplimientos del actor-.

Reclamó no sólo los montos oblatos, sino también el daño moral ocasionado mediante la conducta asumida y el lucro cesante. Éste último compuesto por las chances frustradas por la indisponibilidad del dinero en cuestión para inversiones en insumos y productos para el giro del local gastronómico que explota.

Insistió en que ciertos daños ocasionados por Valet Parking iban a ser reclamados mediante un juicio distinto del presente, y limitó la reconvencción a las siguientes sumas:

- a) \$ 140.835,94 en virtud de las sumas abonadas en proceso laboral;
- b) \$ 47.646 en concepto de resarcimiento por daño moral y lucro cesante.

Solicitó que sobre dichos importes se adicione los intereses que correspondan desde la fecha del desembolso.

Al practicar liquidación explicó que el monto de \$ 47.464 ya se encontraban en su poder en virtud de ciertos descuentos realizados en las facturas emitidas por la actora, y que en consecuencia correspondía sustanciar la reconvencción por la suma de \$ 140.835,94 con más sus intereses.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Ofreció prueba.

II. La sentencia

A fs. 524/537 dictó sentencia la magistrada de grado y resolvió rechazando la demanda instaurada por Valet Parking SA y la reconvencción entablada por El Mirasol del Puerto SA imponiendo a la actora las costas por la demanda rechazada y a la demandada las costas por la reconvencción.

Para así resolver la magistrada entendió que: a) la excepción de incumplimiento no era procedente en tanto la accionada no logró demostrar la existencia de un contrato escrito que estableciera una obligación de indemnidad en cabeza de la accionante; b) no correspondía hacer lugar al reclamo entablado por la actora en tanto de la pericia practicada en autos surgía que no se encontraban registradas en los libros de la accionada las facturas reclamadas; c) no se había acreditado tampoco la duración de la relación que vinculó a las partes; d) la ruptura del contrato no resultó intempestiva, ya que pudo preverse desde marzo de 2011 –época en que inició el intercambio epistolar entre las contratantes-; e) la reconvencción no resultaba procedente por tratarse de una reedición de los argumentos planteados y rechazados en sede laboral.

III. Las quejas

a) Valet Parking SA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a fs. 539. Expresó agravios a fs. 572/580 que fueron contestados por la contraparte a fs. 589/592.

Sus quejas pueden sintetizarse en las siguientes: i) el a quo rechazó erróneamente el reclamo por facturas impagas incoado por su parte; ii) la falta de consideración de otras pruebas que vendrían a desvirtuar la pericia contable realizada en autos; iii) el rechazo de la indemnización en



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

concepto de daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva del contrato.

b) A fs. 548 se concedió libremente el recurso de apelación interpuesto a fs. 544 por el demandado reconviniente. Su incontestado memorial obra a fs. 555/566.

El apelante se agravió principalmente del rechazo de la excepción interpuesta y de la reconvencción intentada.

Estimó que se encontraba acreditada en autos tanto la existencia del contrato entre las partes como de la obligación de indemnidad asumida por la reconvenida que justificarían la procedencia de la “exceptio non adimpleti contractus”.

En cuanto a la reconvencción, insistió en que la misma encontraba fundamento en la obligación de indemnidad arriba referida. Asimismo postuló que no se intentaba replantear aquí ninguna cuestión juzgada en sede laboral.

Planteó que pese a que ciertas defensas no pueden oponerse al trabajador en sede laboral, sí puede evaluarse en este fuero el régimen contractual que unió a las partes.

Finalmente criticó que no se hubiera dado tratamiento a sus reclamos por daño moral.

IV. La solución

1. En primer lugar corresponde atender a las quejas de la parte actora relativas al rechazo de las facturas reclamadas.

Como es sabido, el art. 474 del CCom. establece lo siguiente: a) la conducta que el vendedor y comprador deben asumir en relación a la “facturación” de la cosa objeto del contrato; b) una presunción que resulta



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

aplicable ante la inexistencia de plazo para el pago en las facturas; c) una presunción que resulta aplicable para el caso de falta de impugnación de las facturas por parte del comprador en el plazo de diez días siguientes a su recepción; y d) una remisión, para el caso de que el plazo de pago sea superior a 30 días, a las disposiciones previstas en el Capítulo XV, del Título X del libro 2º del Código de Comercio (cfr. Rouillón, Adolfo A. N., *Código de Comercio comentado y anotado*, La Ley, Bs. As., 2005, Tomo I, pág. 612).

En primer lugar cabe aclarar que, pese a que la disposición citada se encuentra prevista para los contratos de compraventa, la misma se considera aplicable por analogía a otros contratos, entre ellos los de locación de obras y servicios, cuando el precio estipulado está documentado con facturas (CNCom, Sala B, “Guerriero Blas c/ Riva SA”, 15/08/06).

Asimismo, las facturas acompañadas no surgen de forma unilateral e incausada, sino que constituyen un medio que viene a instrumentar la relación habida entre las partes, la cual fue expresamente reconocida por ambos litigantes en sus escritos de inicio y contestación de demanda.

Ahora bien conforme surge de la prueba pericial contable –v. informe de fs. 496/501- a la fecha se encontraban registradas y sin cancelar en los libros de El Mirasol del Puerto SA las siguientes facturas y notas de crédito: Fc. N° 3883 del 03/01/2011, por los servicios prestados en el mes de diciembre de 2010, por un importe de \$ 17.736,28 y NC N° 190 por \$ 133,10; FC. N° 3925 del 01/02/2011, por los servicios prestados en el mes de enero de 2011, por un importe de \$ 17.914,78 y NC N° 191 por \$ 133,10; FC. N° 3942 del 01/03/2011, por los servicios prestados en el mes de febrero de 2011, por un importe de \$ 17.736,28 y NC N° 192 por \$ 133,10; FC. N° 3982



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

del 01/04/2011, por los servicios prestados en el mes de marzo de 2011, por un importe de \$ 17.736,28 y NC N° 196 por \$ 133,10.

No cabe ninguna duda entonces que el reclamo por las facturas allí detalladas ha de proceder en tanto la falta de pago de dichos conceptos surge patente de los libros de la propia demandada.

Sin embargo cierta duda puede plantearse sobre la procedencia de las facturas correspondientes a los servicios prestados en los meses de abril y mayo de 2011 y emitidas en los meses de mayo y junio del mismo año, en tanto no se encuentran asentadas en los libros de la contraparte, ni exhiben constancia de recepción alguna.

De acuerdo con lo dispuesto por el ccom 63, en principio, los asientos contables de una de las partes no contradichos por asiento contable alguno de la contraria, hacen plena prueba contra dicho sujeto.

Es que, cuando un comerciante presenta sus libros regularmente llevados y ellos no resultan desvirtuados mediante los asientos de los libros de la contraparte, el litigio ha de resolverse, por lo que resulta de los libros de aquel. Sin embargo, el comerciante que no ha presentado sus libros puede destruir la eficacia de tal prueba mediante otra plena y concluyente (CCom., Sala A, “Quintana SACI c/Nestor Carozzo” 13/03/1981).

Es que la prueba de libros, aun entre comerciantes y por hechos de su comercio, no tiene valor automático que imponga al juez el deber de aceptarla, sin juzgarla con relación a otros antecedentes de la causa; así resulta de lo que dispone el mismo artículo 63 CCom.

Frente a los principios generales que establece la ley en materia de prueba de libros, debe tenerse en cuenta que, en la práctica ante la



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

variedad de situaciones que se presenta, el juez formara su convicción apreciando la prueba de libros de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El poder de convicción de las registraciones contables está condicionado por las circunstancias. No caben al respecto normas ni reglas que conduzcan a una conclusión susceptible de generalizarse. Y el juez debe atenerse a la convicción que pueda formarse sobre los hechos y aplicar el derecho con sujeción a la verdad que le sea dable desentrañar de las constancias particulares de la causa. Así las cosas, la apreciación judicial de la prueba de libros esta íntimamente vinculada con el recaudo exigido por el CCom. 43, última parte, en tanto “las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva” (CNCom., Sala B, “Cabsha SAIC c/Szprynger David” 13/11/1984).

Por ende, si bien el demandado rechazó adeudar el pago de las facturas reclamadas y opuso la excepción de incumplimiento a la procedencia del reclamo, lo cierto es que, al mismo tiempo, El Mirasol ha reconocido mediante CD N° 183043857 del 31/05/2011, tanto la prestación de servicios hasta esa misma fecha, como la existencia de montos adeudados y retenidos –que no pueden corresponder a otra cosa más que a las facturas impagas-.

Véase que el último párrafo de la página 1 de dicha misiva reza “*La resolución tiene efecto inmediato desde el día 31 de mayo. Por ejercido derecho de retención de importes devengados, que han permanecido sin satisfacer por la deuda en que han incurrido frente a proceso Moreno y al de Vera*” (v. fs. 16 de la documentación original reservada en sobre n° 050.199).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Así las cosas, no habiéndose impugnado la facturación dentro del plazo previsto por el Código, estimo que corresponde hacer lugar al reclamo incoado por Valet Parking SA.

Como ha dicho la doctrina, la factura posee óptima eficacia liquidatoria y probatoria del negocio que instrumenta, por lo que, en principio, cabe estar a sus términos si hubiere transcurrido el plazo legal del art. 474 CCom, sin impugnación (conf. Zavala Rodríguez, J. C., *Código*, T. II, pág. 147, parág. 1331, Bs. As., 1965; Fernández, R., *Código*, pág. 380, Bs. As. 1950).

Dichos montos devengarán intereses desde el momento en que cada factura quedo consentida y hasta su efectivo pago, a la tasa activa que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento a 30 días (conf. esta Sala, “Moreno Constantino Nicasio c/Aseguradora Federal Argentina SA s/ordinario”, 01/08/2013).

2. En cuanto a la rescisión unilateral e intempestiva del contrato alegada por la parte, estimo que no procede ninguna indemnización por dicho rubro.

El presupuesto del resarcimiento que ha sido reconocido a los contratos de duración, es la existencia de una relación continuada y duradera dentro de un marco contractual en el cual una de las partes se ha visto obligada a montar una significativa estructura empresaria para cumplir con las prestaciones que esa relación demandaba y luego repentinamente se encontró con que esa relación de la que dependía había concluido (CCom., Sala A, “Halbide Jorge c/Serenity SA s/ord” 13/12/2007).

Es que, a diferencia de lo postulado por la accionante, considero que la decisión del restaurante de rescindir el contrato de locación de



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

servicios no fue arbitraria ni intempestiva, sino que se fundó en la promoción de ciertas demandas en su contra por parte de los empleados de Valet Parking.

Ello dado que no sólo debió hacerse cargo del pago de la condena recaída en la causa “Moreno Ariel Román c/Valet Parking SA y otro s/despido”, sino que además se encontró con que estaba siendo demandado por otro empleado de la actora, el Sr. Vera.

Así las cosas, amparada en su innegable derecho a dejar de contratar, la demandada dejó de requerir los servicios de Valet Parking, sin que mediara contrato escrito a plazo determinado que la obligara a seguir haciéndolo.

Ergo considero que la demandada ejerció legítimamente su potestad resolutoria por existir justa causa que sustentó su proceder.

Asimismo, y tal como lo expuso la magistrada de grado, la resolución del contrato no fue un hecho totalmente imprevisible para la demandante. Es que desde principios de ese mismo año la relación se transformó y se tensionó de forma prácticamente irreversible, ello no sólo por el intercambio epistolar mantenido por las partes, sino también por la falta de pago de múltiples facturas.

Por último, cabe poner de resalto que no se acreditó en la causa la existencia de perjuicio alguno derivado de la ruptura del contrato entre las partes. Es que la parte no probó haber incurrido en gastos ni haber invertido dinero y tiempo con el fin de montar estructura alguna tendiente a prestar el servicio requerido. De hecho se ha acreditado aquí, tanto mediante testimonios, como por las declaraciones de la propia actora al describir las tareas de la empresa, que la demandante contaba ya, al momento de ser



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

contratada, con una estructura propia destinada a prestar el servicio a quienes lo requirieran.

Sabido es que, el simple hecho del incumplimiento por sí solo no es causa de responsabilidad, si el presunto acreedor no prueba los daños sufridos como consecuencia de él, ya que la reparación en nuestro derecho no tiene carácter de pena sino de indemnización, circunstancia por la cual esta debe medirse por el daño y no por la culpa en que hubiese incurrido el responsable (CNCom., Sala B, "Terren de Céspedes María c/Eves SA", 09/12/80).

Es principio en la materia, que la procedencia del reclamo resarcitorio exige, inexcusablemente, la constatación de existencia del daño resarcible; que en la consideración metódica constituye el primer elemento de la responsabilidad civil, puesto que el problema sólo comienza a plantearse cuando existe un daño (cfr. Orgaz, A. *El daño resarcible*, M. Lerner, 1980, pág. 13 y sig.).

En tal sentido, dispone el art. 1067 del C.C., que "No habrá ilícito punible a los efectos de este Código, si no hubiese daño causado...".

La prueba del daño resulta esencial para la admisión judicial de la indemnización, pues debe siempre probarse la realidad del perjuicio. Como principio, el daño no se presume, incumbiendo su prueba a quien invoca la condición de damnificado. Está a su cargo la demostración del perjuicio, que debe ser cierto y no eventual o hipotético; siendo insuficiente la mera afirmación de existencia del daño, o la posibilidad de su existencia.

Consecuentemente el daño no se presume, incumbiendo su prueba a quien invoca la condición de damnificado, extremo que no se acreditó en este caso.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

En virtud de todo lo expuesto, el agravio en cuestión ha de ser desestimado.

3. A continuación procederé a evaluar las quejas vertidas por el Mirasol del Puerto SA en su líbello de fs. 555/566.

El accionado se quejó del rechazo de las defensas opuestas tanto en relación a la excepción de incumplimiento como en relación a la reconvencción.

Su principal argumento a fin de rebatir lo decidido por la magistrada de grado gira en torno a la llamada "obligación de indemnidad" que, a su entender, implicaba la asunción por Valet Parking de la totalidad de los montos abonados en sede laboral y cuyo incumplimiento impedía la procedencia del reclamo de facturas incoado por esa parte.

Debe señalarse, en primer término, que como ha sido decidido la solidaridad pasiva que establecen tanto las normas laborales como las comerciales debe interpretarse a la luz de lo que al respecto dispone el Código Civil, ya que éste precisa que la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores (CCiv: 699). En virtud de ello, no hay duda que la solidaridad pasiva debe interpretarse de conformidad a lo preceptuado en el cciv 699 y sgts. (CNAT, Sala III, 18.08.05, "Suarez, Enrique Isolino y otro c/ Plásticos Argentinos S.A. y otros s/ despido"; id., 18.08.05, "Precioso, Jorge c/ Jasnís y Basano S.A. y otro s/ despido").

Corresponde también tener en cuenta, en apoyo de la interpretación precedentemente admitida, que en nuestro régimen jurídico sólo existe una solidaridad pasiva, que es la que faculta al acreedor a



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

reclamar la totalidad del crédito a cualquiera de los deudores solidarios (CCiv. 699, 705 y ctes.). No cabe duda que cuando la ley laboral consagra de un modo expreso la solidaridad del deudor (por ej. en los arts. 30 y 31 de la LCT) se remite incondicionalmente al régimen general de solidaridad previsto en el Código Civil -que es el derecho supletorio- el cual se deberá aplicar sin modificaciones, ya que el reenvío se hace de un modo directo, sin hacer ninguna salvedad o excepción. La normativa civil sobre solidaridad se adecua perfectamente a los principios de clara finalidad protectoria que inspira la legislación laboral, en cuanto constituye un eficaz medio para asegurar al trabajador la efectiva percepción de su crédito (CNAT, Sala VI, 08.02.02, "Vallejos, Benjamín y otro c/ Minquia SA y otro s/ despido"; id. 04.03.04, "Ramírez, María c/ Russo Comunicaciones e Insumos SA y otro s/despido").

De ello se concluye que no tiene cabida la categoría especial de solidaridad impropia o imperfecta que propone el criterio mayoritario y que en la práctica conduce a disminuir la responsabilidad del *deudor indirecto* o *vicario* en perjuicio del acreedor (CNAT, Sala VI, 18.03.04, "Attisano, Antonio c/ Camozzi Neumática SA y otros s/ despido"). Es evidente que, en la interpretación recién citada, la cuestión fue apreciada desde la perspectiva de la oponibilidad de ciertos límites de la solidaridad al acreedor laboral. No obstante, aún en órbita diversa la solución no puede diferir.

En la causa referida fue juzgado que el trabajador se desempeñó bajo la relación de dependencia del aquí accionante y se extendió solidariamente la condena a El Mirasol del Puerto SA a satisfacer las indemnizaciones que se juzgaron procedentes por aplicación de la normativa de la LCT:30. Y esa solidaridad (arg. CCiv: 700) no puede revisarse en esta



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

causa pues lo impide la limitación objetiva del atributo procesal de la cosa juzgada.

La solidaridad, en el caso presente, reconoce fuente legal (CCiv.: 699 y 701), pues la sentencia recaída en el Fuero del Trabajo se limitó a reconocer la extensión de la responsabilidad prevista legalmente (LCT:30), cuyos fundamentos serán examinados con posterioridad.

Ahora bien, con sujeción al criterio expresado en el apartado precedente y lo recién expuesto, señalase que no se ha ejercido en este caso la *acción subrogatoria* prevista por el cciv:768, inc. 2°, norma que tiene por configurada la subrogación sin dependencia de la cesión expresa del acreedor a favor del que paga una deuda al que estaba obligado con otros o por otros, sino la *acción de mandato* (que es la otra variante de la acción *recursoria* o *de regreso* entre obligados solidarios). Tengo en cuenta para llegar a esa conclusión, con independencia del derecho indicado en la demanda (arg. cpr:163, inc. 6°), que la actora no ha invocado privilegio alguno derivado de la relación laboral y pretendió la aplicación de intereses desde la fecha en que cada pago fue hecho (arg. cciv:1950).

Determinada la aplicación al caso de las disposiciones que rigen la responsabilidad solidaria en materia civil y encuadrada la pretensión en el ámbito de la acción de mandato debo señalar, en consecuencia, que la indemnización abonada en sede laboral constituye a los fines aquí considerados una obligación divisible (CCiv:669), en tanto la solidaridad no la hace indivisible (arg. CCiv:668). Así caracterizada esa obligación queda individualizada la acción ejercida en este caso (arg. CCiv:693, apartado final que veda la subrogación al deudor que canceló la obligación solidaria).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Corresponde aplicar entonces, en el sub lite, la solución que consagra el CCiv:716 para el supuesto de solidaridad pasiva en virtud de la cual los deudores entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Sólo desde la perspectiva de los delitos civiles podría admitirse –y ello por vía de excepción al principio general de solidaridad única, interpretación prácticamente ausente en la moderna doctrina- la existencia de una *solidaridad imperfecta*, pues el deudor que pagó carece de acción recursoria contra sus coacreadores para hacerlos concurrir proporcionalmente (Colmo, Alfredo, “Obligaciones”, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1961, p. 370, n° 528). Pero, aclaro, en tal caso sólo se priva al deudor que cumplió la acción de regreso sin que se aprecie alteración en la estructura de la obligación solidaria en sí misma considerada, como se señaló en el apartado 3, frente al acreedor.

Por consecuencia de lo que dispone el CCiv:717, corresponde entender la cuestión comprendida en las previsiones del CCiv:689. En este sentido se ha decidido que habiendo quedado comprometida la responsabilidad de los deudores y habiéndola hecho valer el acreedor por la totalidad en cabeza de uno de ellos, siendo de tal modo cancelado su crédito, ello lo es quedando a salvo las acciones recursivas o de regreso que pueda establecer el *solvens* con relación al resto de los coobligados por aplicación de lo establecido en el CCiv:716, por el cual la obligación solidaria se divide entre los deudores, los cuales, entre sí, no están obligados sino a su parte o porción. Ello porque cuando el mencionado *solvens* ha pagado por encima de su propia parte, en las relaciones internas entre los distintos deudores, tal constituye el pago de una deuda ajena, cuyo reembolso puede exigir el verdadero deudor; todo ello por el desdoblamiento del carácter del pago en



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

las obligaciones solidarias y por aplicación del CCiv:689 (CNCom, Sala B, 10.08.81, "Viniplast S.A. c/ Esaian").

Así, deberán ponderarse -con adecuación a los aspectos conducentes susceptibles de ser aquí considerados- en primer término: la causa, el título, las relaciones de los interesados entre sí y las circunstancias del caso (art. 689 cit., inc. 2°).

Recuerdo que el fundamento de la solidaridad declarada por la Justicia del Trabajo se asentó en la disposición de la LCT:30. Entonces, la causa de la obligación es el distracto laboral generador de la prestación resarcitoria, y el título de aquella solidaridad, la sentencia recaída en el Fuero del Trabajo.

No resulta admisible la revisión de los fundamentos del decisorio recaído en autos "*Moreno Ariel Roman c/Valet Parking SA y otro s/ despido*" que se deriva de la materia de conocimiento propuesta en la demanda. En efecto, en el presente proceso -en el que se reclamó por vía de reconvención la repetición de lo íntegramente pagado por el aquí demandado en aquél juicio tramitado por ante un juzgado laboral- la procedencia de la pretensión material depende de un nuevo examen de cuestiones ya definitivamente juzgadas, cuales son las vinculadas con la exoneración de las consecuencias de la condena solidaria frente al trabajador. Pero no es jurídicamente posible discutir en este proceso lo que fue materia de decisión en la causa laboral tramitada en la justicia del Trabajo, máxime cuando se trata de una sentencia firme que adquirió el atributo de cosa juzgada (CNCom, Sala C, 23.03.01, "Juncal Compañía de Seguros de Autos y Patrimonial SA c/ CICSAN SRL s/ sumario"). Agrego que en



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

el expediente laboral fue rechazado el recurso extraordinario articulado por la aquí demandante.

Destácase, además, que a los fines de tener por configurada la *triple identidad* que constituye la base del atributo de la cosa juzgada carece de trascendencia la posición procesal de las partes aquí adversas si ellas han tenido participación en el proceso sustanciado en sede del Trabajo (CSJN, 17.11.94, “El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija S.A. c/ Nieto Hnos. S.A.”; Fallos 317:1650).

Sin embargo, los pronunciamientos emitidos en Primera Instancia y en la Alzada laboral, no examinaron particularmente la relación entablada entre El Mirasol del Puerto SA y Valet Parking SA.

Fue concluido allí que existió, insisto, solidaridad frente al trabajador en los términos de la LCT:30, párrafo 4°. Sin perjuicio de ello, las relaciones internas habidas entre los obligados solidarios sí pueden ser materia de debate en esta causa por no hallarse alcanzadas por el atributo de inmutabilidad que es propio de la cosa juzgada.

Sobre este punto recuérdese que ambas partes reconocieron la existencia de una relación de larga duración, mas disintieron en torno a la existencia de un contrato escrito que las ligara y el contenido de dicho contrato.

En el caso, si bien estimo innegable que existió algún tipo de contrato que unió a las empresas, no se ha acreditado fehacientemente la existencia de un instrumento escrito ni de las prescripciones allí contenidas.

Bajo estas circunstancias, juzgo que no es posible presumir –tal como pretende el demandado- la efectiva existencia de una obligación de indemnidad en cabeza del accionante.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Es que tal obligación no puede ser presumida en base a meras afirmaciones realizadas por la demandante al momento de absolver posiciones. El haber admitido que tenía a su cargo las obligaciones laborales y demás cargas sociales de sus empleados no implica de forma alguna que haya asumido una obligación de indemnidad ante su cocontratante.

Por otro lado la presunción pretendida por el restaurante debe ser analizada en forma restrictiva en virtud de las gravosas consecuencias que su admisión generaría para el reconvenido.

Consecuentemente, no habiéndose acreditado fehacientemente la asunción de una obligación de indemnidad a favor de El Mirasol del Puerto, debe estimarse que las partes fueron interesados en partes iguales (CCiv:689) y tal es el límite de la pretensión regresiva contenida en la demanda.

4. Sin perjuicio del rechazo de la petición de El Mirasol del Puerto de repetir la totalidad de lo abonado en sede laboral, lo cierto es que la propia actora reconoció su obligación de pagar la mitad de los montos desembolsados en virtud de dicha sentencia –incluyendo la condena, los honorarios y demás gastos derivados de la misma- no sólo al momento de contestar demanda, sino también al consentir los descuentos realizados a las facturas por ella emitidas.

Así las cosas, en virtud de la doctrina de los propios actos, corresponde que el pago de las facturas reclamadas por Valet Parking SA –receptado en el punto 1 de este decisorio- se haga previa deducción de los montos que aún faltan abonar de ese 50% de la condena dictada en la causa “Moreno Ariel Roman c/Valet Parking SA y otro s/despido” –ponderando las sumas ya descontadas conforme surgen de la pericia practicada a fs.496/501-



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

con más sus intereses desde la fecha de cada desembolso y hasta su efectivo pago, a la tasa activa que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento a 30 días (conf. esta Sala, “Moreno Constantino Nicasio c/Aseguradora Federal Argentina SA s/ordinario”, 01/08/2013). El quantum podrá determinarse, si fuera menester, con el auxilio del perito contador designado en autos.

Consecuentemente, los agravios de la demandada en torno al rechazo de la excepción de incumplimiento han de ser desestimados, mas las quejas relativas a la reconvención articulada serán admitidas con los alcances arriba expuestos.

5. Finalmente, en cuanto a la indemnización reclamada en concepto de daño moral, cabe recordar que, en principio las personas jurídicas no son susceptibles de daño moral sino, en todo caso, de daño a la imagen.

En múltiples casos se ha resuelto que el daño a la imagen que pueda sufrir una persona jurídica no se asimila al daño moral que pueden sufrir las personas físicas, pues su capacidad jurídica está limitada por el principio de especialidad (CCIV: 35 y Ley 19550: 2), y su finalidad propia es la obtención de ganancias (Ley 19550: 1). Ello así, en tanto estos entes no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales, todo lo que pueda afectar su prestigio o su buen nombre comercial, puede repercutir desfavorablemente en su patrimonio (CNCom, Sala E, “IPH SA c/ Bankboston National Association, s/ ordinario”, 29.09.05; esta sala, “Repuestos Furlan Hnos SA c/Bankboston NA s/ordinario” del 28/05/2013).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

En el caso no se ha acreditado ni argumentado la existencia de un daño a la imagen que resulte resarcible, por tal motivo, el rubro en cuestión no tendrá favorable acogida.

V. Las costas

En virtud del modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de ambas instancias derivadas del reclamo iniciado por Valet Parking SA deberán ser soportadas por la demandada vencida (art. 68 cpr.).

En cuanto a la reconvencción intentada por El Mirasol del Puerto SA, corresponde que las costas de ambas instancias sean soportadas por su orden en atención a lo dispuesto en el Cpr: 71.

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguida colega, propongo al Acuerdo: a) admitir por los fundamentos vertidos en el apartado IV. 1. los agravios de la parte actora; b) revocar la sentencia de grado en el efecto de condenar a El Mirasol del Puerto SA al pago de las facturas reclamadas dentro de los 10 días de quedar firme la presente con más los intereses ahí establecidos; c) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida de conformidad con los fundamentos expuestos en el punto V; d) admitir con los alcances establecidos en el acápite 4. las quejas de la demandada quien previo a cumplir su condena deberá aplicar los descuentos pertinentes, con costas en ambas instancias en el orden causado (cpr. 71).

Así voto.

Por análogas razones la doctora Alejandra N. Tevez adhiere al voto que antecede.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores
Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena

Secretaria

Buenos Aires, 6 de agosto de 2015.

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: a) admitir por los fundamentos vertidos en el apartado IV. 1. los agravios de la parte actora; b) revocar la sentencia de grado en el efecto de condenar a El Mirasol del Puerto SA al pago de las facturas reclamadas dentro de los 10 días de quedar firme la presente con más los intereses ahí establecidos; c) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida de conformidad con los fundamentos expuestos en el punto V; d) admitir con los alcances establecidos en el acápite 4. las quejas de la demandada quien previo a cumplir su condena deberá aplicar los descuentos pertinentes, con costas en ambas instancias en el orden causado (cpr. 71).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

El doctor Juan Manuel Ojea Quintana no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

II. Notifíquese y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria